



Recurso nº 568/2025

Resolución nº 1108/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. Rafael Torres Samper, en representación de UTE PATENA II (PUERTOS Y LITORALES SOSTENIBLES, S.L., NEOS MARITIME CONSULTING, S.L. y GESTIÓN DE PUERTOS Y LITORALES SOSTENIBLES, S.L.), contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Limpieza de las aguas abrigadas de los puertos de Eivissa y La Savina*”, expediente E24-0037, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Autoridad Portuaria de Baleares convocó licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la adjudicación del contrato de “Limpieza de las aguas abrigadas de los puertos de Eivissa y La Savina”, con número de expediente E24-0037. El acuerdo de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 22 de noviembre de 2024. El valor estimado del contrato se fijó en 2.587.801,3 euros.

Segundo. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, presentaron oferta a esta licitación un total de tres licitadores: la UTE ahora recurrente UTE PATENA II, compuesta por tres empresas, PUERTOS Y LITORALES SOSTENIBLES, S.L., NEOS MARITIME CONSULTING, S.L. y GESTIÓN DE PUERTOS Y LITORALES SOSTENIBLES, S.L.; SERTEGO SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.L. y la UTE formada por las empresas HERBUSA, SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB y ONA SAFE AND CLEAN, UTE que ha resultado adjudicataria en el acuerdo objeto de recurso.



Tercero. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que ha de regir este contrato señala en el apartado 18 del Cuadro de Características, destinado a los Criterios de adjudicación, que son criterios evaluables de forma automática, a incluir en el sobre C, entre otros, los siguientes:

“3. ANTIGÜEDAD DE LA EMBARCACIÓN DE EIVISSA (Hasta 100 puntos. Puntuación máxima del criterio 15 puntos después de haber aplicado el coeficiente de ponderación)

El licitador deberá introducir en la plataforma la antigüedad de la embarcación destinada al puerto de Eivissa. Deberá aportar documentación acreditativa de la antigüedad.

Se evaluará de forma directamente proporcional. El valor máximo de puntuación corresponderá a una antigüedad de 0 años (embarcación con menos de un año) y el valor 0 al que oferte una embarcación de CINCO (5) años (que es el mínimo establecido en el pliego, ya que no aportaría ninguna mejora).

No se admitirán valores decimales (...).”

“4. ANTIGÜEDAD DE LA EMBARCACIÓN DE LA SAVINA (Hasta 100 puntos. Puntuación máxima del criterio 15 puntos después de haber aplicado el coeficiente de ponderación)

El licitador deberá introducir en la plataforma la antigüedad de la embarcación destinada al puerto de la Savina. Deberá aportar documentación acreditativa de la antigüedad.

Se evaluará de forma directamente proporcional. El valor máximo de puntuación corresponderá a una antigüedad de 0 años (embarcación con menos de un año) y el valor 0 al que oferte una embarcación de CINCO (5) años (que es el mínimo establecido en el pliego, ya que no aportaría ninguna mejora).

No se admitirán valores decimales (...).”

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que ha de regir este contrato señala lo siguiente en su apartado 2.3.4:

“El contratista deberá disponer de al menos, de las siguientes embarcaciones y vehículos:



- DOS (2) Furgones industriales para el traslado de los equipos a los distintos lugares de trabajo. Como condición de especial ejecución, tal y como indica el Cuadro de Características, y dada la naturaleza del servicio será exigible que, al menos un vehículo que esté adscrito al contrato, cuente con la etiqueta medioambiental “Cero” de la DGT.
- UNA (1) Embarcación tipo pelícano, tal y como se describe en el Anejo de este PPT.
- UNA (1) Embarcación semirrígida (RHIB) tal y como se describe en el Anejo de este PPT”.

En el Anejo 2 a que se remite esta cláusula, se dispone lo siguiente:

“ANEJO 2: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS EMBARCACIONES:

CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LA EMBARCACIÓN TIPO PELÍCANO (1 UD)

Se listan a continuación, las características mínimas y requisitos para que, de forma orientativa, el licitador tenga claros los criterios que se precisan para las embarcaciones tipo pelícano que será puesta a disposición del presente contrato:

(...)

CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LA EMBARCACIÓN TIPO RHIB (1 UD)

Embarcación de caucho inflable con quilla rígida. Se listan a continuación, las características mínimas y requisitos para que, de forma orientativa, el licitador tenga claros los criterios que se precisan para la embarcación tipo RHIB que será puesta a disposición del presente contrato:

(...).”.

Por último, dispone el apartado 2.3 del PPT lo siguiente:

“La empresa adjudicataria deberá contar, en el momento de la adjudicación, de todas las licencias y autorizaciones sectoriales exigibles para la realización de los trabajos descritos en este documento.



Los medios humanos, técnicos y materiales del adjudicatario deberán ser los suficientes para el desarrollo de todas estas tareas, y con las características y los conocimientos precisos para cumplir todas las funciones encomendadas en cada momento. En cualquier caso, se deberán respetar siempre las exigencias de la normativa vigente en todo el plazo contractual”.

Cuarto. Seguido el procedimiento por sus trámites, la Mesa de contratación procedió a la apertura del sobre C, referido a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente.

La UTE HERBUSA-SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB y ONA SAFE AND CLEAN, empresa que ha resultado adjudicataria, aportó como documento justificativo de la antigüedad de las embarcaciones, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 18 del Cuadro de Características, una declaración en que manifiesta que “La antigüedad de la embarcación ofertada para ambos puertos (Eivissa y La Savina) será de 0 años”. Para justificar esta antigüedad aporta, junto con la declaración, un compromiso de diseño y nueva fabricación firmado por un representante de Ona Safe & Clean, en que expone lo siguiente:

“Garantiza

El diseño y fabricación de la embarcación CatClean 75 Alu de nueva fabricación, según especificaciones técnicas según pliego técnico concurso E24-0037 y del proyecto constructivo visado por el Colegio de Ingenieros Navales y Oceánicos con el nº3174/0064/98-00 para el servicio de Limpieza de las Aguas Abridadas del puerto de Ibiza y la Savina, para la empresa HERBUSA, dentro del plazo fijado por la misma en 5 meses a contar desde la adjudicación mediante comprobante documental en la plataforma.

No obstante, y ante cualquier caso de fuerza mayor dictaminada como tal, dentro de este periodo de fabricación, así como los periodos entre notificaciones e inspecciones de la Capitanía, no serán computables como periodo de fabricación, siempre y cuando el barco este fabricado”.

La Mesa de contratación, considerando acreditada para ambas naves una antigüedad de 0 años otorgó a la citada UTE la máxima puntuación, conforme señalan los Pliegos para este criterio de adjudicación (apartado 18 del Cuadro de Características).



La UTE recurrente, PATENA II, aportó Certificado de navegabilidad de la embarcación a aportar para la limpieza del Puerto de Eivissa, en la que consta una antigüedad de 4 años (fue construida el 1 de junio de 2020) y el Certificado de inscripción para la embarcación destinada a la limpieza del Puerto de la Savina, de 0 años de antigüedad.

Quinto. Habiendo obtenido la UTE HERBUSA-SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB y ONA SAFE AND CLEAN la máxima puntuación, se propuso por la Mesa de contratación la adjudicación del contrato a su favor, requiriéndose a esta empresa para que aportase la documentación enumerada en la cláusula 15 del PCAP. Dispone esta cláusula, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

“15.- Documentación a presentar y Obligaciones del adjudicatario previas a la formalización del contrato.

La documentación a presentar será la siguiente:

(...)

3.- Documentación que permita conocer y formar criterio sobre la solvencia económica, financiera y técnica exigida en el cuadro de características, o en su caso, de la clasificación”.

En idéntico sentido, la cláusula 12 del Pliego dispone lo siguiente:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios de Contratación requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, para que dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refiere la cláusula 15 de este Pliego si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente”.



En lo que a las embarcaciones se refiere, la UTE propuesta como adjudicataria aportó la siguiente declaración responsable:

“DECLARAN BAJO SU RESPONSABILIDAD

Que la Unión Temporal de Empresas, que será constituida de forma inmediata, en el caso de resultar adjudicatarias del contrato de LIMPIEZA DE LAS AGUAS ABRIGADAS DE LOS PUERTOS DE EIVISSA Y LA SAVINA, REF. E24-0037, dispondrá, al inicio del servicio licitado, de las embarcaciones que cumplan con los requisitos previstos en el pliego de prescripciones técnicas, así como con las características de la oferta presentada”.

Considerando esta justificación de disponibilidad suficiente, el órgano de contratación dictó acuerdo de adjudicación en favor de UTE HERBUSA-SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB y ONA SAFE AND CLEAN.

Sexto. Contra el anterior acuerdo de adjudicación se interpone en fecha 21 de abril de 2025 el presente recurso especial en materia de contratación por UTE PATENA II. Considera la UTE recurrente que este licitador debió ser excluido del proceso de contratación, al no disponer de las embarcaciones necesarias para la ejecución del contrato, no siendo suficiente un compromiso de compra futura, que equivale a la presentación de una oferta condicionada a su obtención. Subsidiariamente, considera que no debió adjudicarse el contrato a su favor, tras ser propuesta como adjudicataria, al resultar tras el requerimiento de documentación efectuado que no dispone de los medios materiales que se había comprometido a aportar -embarcaciones- al tiempo de la adjudicación. Finalmente, también de forma subsidiaria, defiende la recurrente que debió valorarse su oferta con 70 puntos, al no corresponder a UTE HERBUSA la puntuación correspondiente al criterio de adjudicación relativo a la antigüedad de las embarcaciones, ya que no se ha justificado la antigüedad con ningún documento que acredite esta cualidad de las embarcaciones, al no existir al tiempo de la oferta.

Alega la UTE recurrente en su recurso que tiene sospechas de que hasta que se fabrique la embarcación, se pondrá a disposición del contrato otra embarcación distinta a la ofertada, pues ultimado el plazo de presentación de las ofertas, recibió ofertas de alquiler



de su embarcación destinada al puerto de Eivissa por parte del astillero ONA, miembro de la UTE adjudicataria y proveedora de la futura embarcación.

Con base en lo expuesto solicita se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación, así como la nulidad de la admisión de su oferta, debiendo adjudicarse el contrato a favor de la recurrente, segunda licitadora con mayor puntuación.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). En él, el órgano de contratación solicita la íntegra desestimación del recurso.

Argumenta que tanto UTE HERBUSA-SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB y ONA SAFE AND CLEAN como SERTEGO SERVICIOS MECIOAMBIENTALES, S.L. han ofrecido unos modelos de embarcaciones que cumplen con los requisitos mínimos y, además, al ser embarcaciones de nueva construcción, su antigüedad es 0, estando acreditado este extremo. Alega que la oferta de la UTE adjudicataria no debe considerarse condicionada, pues el licitador ha asumido un compromiso firme de disponibilidad de los medios en el momento de ejecución del contrato. El compromiso del fabricante no condiciona la oferta, sino que acredita la capacidad real de disponer del medio ofertado. Por otro lado, con cita de la Resolución 287/2025 de este Tribunal, concluyó que además es posible sustituir uno de los medios técnicos ofertados por otro de idénticas o superiores características, lo que es compatible con la normativa de contratación pública, siempre que se mantengan inalterados los parámetros que fueron objeto de valoración y no se produzca alteración sustancial del objeto contractual lo que, en este momento procedimental, no puede anticiparse, pues la recurrente realmente está alegando un incumplimiento futuro e incierto.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

Octavo. La Secretaría de este Tribunal dio traslado con fecha 6 de mayo de 2025 del recurso interpuesto al resto de licitadoras que han participado en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; habiendo evacuado el trámite conferido UTE HERBUSA-SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB y ONA SAFE AND CLEAN.



En su escrito solicita que se desestime el recurso interpuesto, al no ser cierto que se haya presentado una oferta condicionada. Argumenta que el propio PPT es claro al exponer que se incluye el criterio de la antigüedad precisamente para promover la utilización de embarcaciones lo más nuevas posible, de manera que se puedan realizar los trabajos en las mejores condiciones. Lo contrario supondría excluir la posibilidad de emplear embarcaciones nuevas al objeto del contrato. Las embarcaciones han de estar disponibles para la prestación del servicio, no antes. Concluye que su oferta se adapta al Pliego y, con invocación de su carácter vinculante, solicita la íntegra desestimación del recurso con el levantamiento de la medida cautelar adoptada. Termina invocando temeridad y mala fe en la recurrente en la interposición de su recurso.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 8 de mayo de 2025 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto. Dispone el artículo 50 de la LCSP lo siguiente:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto



en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la disposición adicional décimoquinta a la que se remite el anterior artículo para regular el régimen de notificación, señala lo siguiente:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto objeto de este recurso, se notificó a la recurrente el acuerdo de adjudicación el 14 de abril de 2025, procediéndose a la publicación del acuerdo de adjudicación con anterioridad, en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de abril. Habiéndose interpuesto el presente recurso el 21 de abril de 2025, es claro que se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el citado artículo 50 de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Dispone el artículo 44.1 de la LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*



b) *Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

La UTE recurrente obtuvo en el proceso de licitación la segunda mejor puntuación tras la adjudicataria, así que debe afirmarse su legitimación, pues la Resolución que se dicte en este recurso afectará directamente a sus derechos e intereses legítimos.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe analizarse la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación objeto de recurso.

Varias son las cuestiones que plantea la recurrente en relación con la oferta de la UTE que ha resultado adjudicataria, en concreto sobre el ofrecimiento de dos embarcaciones de nueva construcción aún no fabricadas al tiempo de la oferta. Argumenta que ello supone una oferta condicionada no admisible, además de impedir valorar cualidades de las futuras embarcaciones -como su antigüedad- precisamente por no existir.



Por los motivos expuestos considera que el licitador debió ser excluido del proceso de contratación, al no disponer de las embarcaciones necesarias para la ejecución del contrato, no siendo suficiente un compromiso de compra futura o, subsidiariamente, no debió adjudicarse el contrato a su favor, tras la documentación aportada en el requerimiento que se le hizo tras la propuesta de adjudicación a efectos de acreditar los medios materiales ofertados. Al menos considera la recurrente que no debió dársele puntuación en el criterio de valoración relativo a la antigüedad de las embarcaciones, ya que no se ha justificado la antigüedad con ningún documento que acredite esta cualidad de las embarcaciones, al no existir al tiempo de la oferta.

Como se ha expuesto más arriba, a ello se opone el órgano de contratación y la UTE adjudicataria en trámite de alegaciones, argumentando que no puede ser exigible a la licitadora disponer de las embarcaciones al tiempo de formular la oferta, siendo posible (e incluso querido en los Pliegos) que las embarcaciones a adscribir al contrato sean nuevas para una mejor prestación del servicio.

Expuestas las posturas de las partes, este Tribunal debe comenzar admitiendo que, en efecto, las cláusulas del Pliego, apartado 18 del cuadro de características, para la valoración de la antigüedad de las embarcaciones obligaban a aportar “*documentación acreditativa de la antigüedad*”, atribuyendo la máxima puntuación a la embarcación “*con menos de un año*”. Lo cual obliga que, para la correcta valoración de la oferta la embarcación debiera existir y acreditarse su antigüedad, que obviamente solo se puede predicar de una nave construida. Por lo expuesto, la oferta de la adjudicataria no debería haber obtenido puntuación en estos dos criterios.

Adicionalmente, la cláusula 12 del PCAP que rige la presente licitación señala lo siguiente:

“12.- Clasificación de las ofertas.

La mesa de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación. Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el cuadro de características y/o Pliego de Prescripciones Técnicas o Relación de Unidades, en su caso.



La clasificación debe realizarse en primer lugar, es decir, sin excluir las ofertas anormales o desproporcionadas, y sólo después proceder a su expulsión, usando la misma clasificación.

Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

Si en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación tuviera indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a efectos de que a través de un procedimiento sumarísimo se pronuncie sobre aquellos. La remisión de dichos indicios tendrá efectos suspensivos en el procedimiento de contratación. Si la remisión la realiza la mesa de contratación dará cuenta de ello al órgano de contratación.

*Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios de Contratación requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, para que dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refiere la cláusula 15 de este Pliego si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, **sin perjuicio de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.** Los correspondientes certificados deberán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.*

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP.



En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”. (El resaltado es nuestro).

Luego el Pliego está imponiendo al licitador acreditar la disposición de los medios materiales a adscribir al contrato al tiempo de la adjudicación. No solo el tenor literal de esta cláusula es claro, sino que además el PPT que ha de regir este contrato así lo confirme cuando señala lo siguiente en su apartado 2.3.4:

“El contratista deberá disponer de al menos, de las siguientes embarcaciones y vehículos:

- DOS (2) Furgones industriales para el traslado de los equipos a los distintos lugares de trabajo. Como condición de especial ejecución, tal y como indica el Cuadro de Características, y dada la naturaleza del servicio será exigible que, al menos un vehículo que esté adscrito al contrato, cuente con la etiqueta medioambiental “Cero” de la DGT.

- UNA (1) Embarcación tipo pelícano, tal y como se describe en el Anejo de este PPT.

- UNA (1) Embarcación semirrígida (RHIB) tal y como se describe en el Anejo de este PPT”.

En el Anejo 2 a que se remite esta cláusula, se dispone lo siguiente:

“ANEJO 2: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS EMBARCACIONES:

CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LA EMBARCACIÓN TIPO PELÍCANO (1 UD)

Se listan a continuación, las características mínimas y requisitos para que, de forma orientativa, el licitador tenga claros los criterios que se precisan para las embarcaciones tipo pelícano que será puesta a disposición del presente contrato:

(...)

CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LA EMBARCACIÓN TIPO RHIB (1 UD)



Embarcación de caucho inflable con quilla rígida. Se listan a continuación, las características mínimas y requisitos para que, de forma orientativa, el licitador tenga claros los criterios que se precisan para la embarcación tipo RHIB que será puesta a disposición del presente contrato:

(...)”.

Asimismo, dispone el apartado 2.3 del PPT lo siguiente:

“La empresa adjudicataria deberá contar, en el momento de la adjudicación, de todas las licencias y autorizaciones sectoriales exigibles para la realización de los trabajos descritos en este documento.

Los medios humanos, técnicos y materiales del adjudicatario deberán ser los suficientes para el desarrollo de todas estas tareas, y con las características y los conocimientos precisos para cumplir todas las funciones encomendadas en cada momento. En cualquier caso, se deberán respetar siempre las exigencias de la normativa vigente en todo el plazo contractual”.

En el supuesto de la UTE adjudicataria, la documentación que ha presentado para justificar la disponibilidad de las dos embarcaciones que ha encargado para realizar la prestación objeto de este contrato, es una certificación, firmada por el representante legal de la futura UTE, con el siguiente tenor literal:

“Sr. Antonio Ribas Bonet, con DNI 4144355F, en representación de la empresa HERBUSA, S.A.U., con CIF A07068703, Sr. José Carlos Escandell, con DNI 46950345, y Sr. Víctor Bonet García, con CIF 47250187E, en representación de la empresa SERVEIS MARITIMS EIVISUB S.L., con CIF B57956047, y Sr. Moisés Cruañas Cardona, con DNI 38850422H, en representación de la empresa ONA SAFE AND CLEAN, S.L. con CIF B55599542, a efectos de participación en la licitación del contrato de LIMPIEZA DE LAS AGUAS ABRIGADAS DE LOS PUERTOS DE EIVISSA Y LA SAVINA, REF. E24-0037,

DECLARAN BAJO SU RESPONSABILIDAD



Que la Unión Temporal de Empresas, que será constituida de forma inmediata, en el caso de resultar adjudicatarias del contrato de LIMPIEZA DE LAS AGUAS ABRIGADAS DE LOS PUERTOS DE EIVISSA Y LA SAVINA, REF. E24-0037, dispondrá, al inicio del servicio licitado, de las embarcaciones que cumplan con los requisitos previstos en el pliego de prescripciones técnicas, así como con las características de la oferta presentada”. (El resaltado es nuestro).

Esta declaración responsable es desde luego insuficiente para tener por acreditada la disponibilidad de las embarcaciones. Es llamativo que el licitador no declare la disponibilidad de las embarcaciones referida a este momento, sino “*al inicio del servicio*”.

Por lo demás, no hay duda que la UTE adjudicataria no dispondrá de las naves al tiempo de la adjudicación, pues expresamente así se admite en el documento que incluyó en el sobre C para acreditar la disponibilidad y antigüedad de la embarcación, en que se aportó un compromiso suscrito por el representante de ONA SAFE AND CLEAN en el que se señala lo siguiente:

“El sr. Moises Cruañas Cardona con DNI nº 38850422H, como representante de la empresa Ona Safe & Clean S.L. con Cif: B5599542 ubicada en Avenida Europa parcela 15, nave nº5 del poligon Industrial de Consantní 43120 (Tarragona)

Garantiza

*El diseño y fabricación de la embarcación CatClean 75 Alu de nueva fabricación, según especificaciones técnicas según pliego técnico concurso E24-0037 y del proyecto constructivo visado por el Colegio de Ingenieros Navales y Oceánicos con el nº3174/0064/98-00 para el servicio de Limpieza de las Aguas Abrigadas del puerto de Ibiza y la Savina, para la empresa HERBUSA, dentro del plazo fijado por la misma **en 5 meses a contar desde la adjudicación** mediante comprobante documental en la plataforma.*

No obstante, y ante cualquier caso de fuerza mayor dictaminada como tal, dentro de este periodo de fabricación, así como los periodos entre notificaciones e inspecciones de la Capitanía, no serán computables como periodo de fabricación, siempre y cuando el barco este fabricado”. (El resaltado es nuestro).



Luego las embarcaciones no estarán disponibles, como pronto, hasta 5 meses después de publicada la adjudicación del contrato, lo que incumple claramente lo exigido en el Pliego a todos los licitadores que, para formular su oferta, han tenido que adscribir al contrato embarcaciones que ya existían (con la consiguiente menor valoración de su oferta si la embarcación tenía una antigüedad de más de 1 año).

Es claro que la UTE adjudicataria no ha acreditado disponer de las embarcaciones al tiempo de la adjudicación, siendo la documentación aportada insuficiente. No solo la disponibilidad de las embarcaciones se pospone 5 meses tras la adjudicación, sino que además no es posible comprobar si los medios a adscribir cumplen las concretas características técnicas exigidas en el PPT, pues la documentación aportada para ello se limita a afirmar de forma genérica que las embarcaciones cumplirán *“con los requisitos previstos en el pliego de prescripciones técnicas”*. Esta insuficiencia, además, se agrava si se tiene en cuenta que este Certificado de compromiso de diseño y nueva fabricación se suscribe por ONA SAFE AND CLEAN, empresa que también forma parte de la UTE adjudicataria.

Sobre la necesidad de cumplir los requisitos y condicionantes que los Pliegos imponen al propuesto adjudicatario, debe recordarse su carácter vinculante, como señala la Resolución de este Tribunal 476/2020:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones



de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”». Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012”.

Esta vinculación de las ofertas a lo dispuesto en los Pliegos se recoge a nivel legal en el artículo 139.1 de la LCSP:

”1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.



Como se ha expuesto más arriba, en la licitación a que se refiere el acuerdo recurrido los Pliegos (entre otras cláusula 12) de forma muy clara exigen al propuesto adjudicatario, antes de adoptar a su favor el acuerdo de adjudicación “*disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente*” al licitador que vaya a ser adjudicatario.

Esta obligación no puede ser dispensada a un licitador cuando el Pliego es tan claro en sus términos. Y ello no supone exigir al licitador el cumplimiento de obligaciones relegadas a la fase de ejecución del contrato; sino acreditar, en estricto cumplimiento de lo exigido en el Pliego, que tiene a su disposición -al tiempo de la adjudicación del contrato- los medios materiales que se ha comprometido a adscribir al contrato.

En la medida en que UTE HERBUSA-SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB y ONA SAFE AND CLEAN, no ha cumplido esta obligación que el PCAP en su cláusula 12 impone al propuesto adjudicatario, deberá, en cumplimiento de lo previsto en la misma cláusula, entenderse que el licitador ha retirado su oferta.

El recurso, conforme a lo expuesto, ha de ser estimado, anulando la adjudicación acordada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. Rafael Torres Samper, en representación de UTE PATENA II (PUERTOS Y LITORALES SOSTENIBLES, S.L., NEOS MARITIME CONSULTING, S.L. y GESTIÓN DE PUERTOS Y LITORALES SOSTENIBLES, S.L.), contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Limpieza de las aguas abrigadas de los puertos de Eivissa y La Savina*”, expediente E24-0037, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares, anulando el acuerdo de adjudicación recurrido.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES